

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-000154 -00
Proceso:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD- Filiación extramatrimonial post mortem
Demandante:	ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ en representación de sus hijos menores de edad: DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ y SALOMÉ GARCIA PEREZ.
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA
Sentencia:	81 de 2023
Decisión:	Accede a las pretensiones

Se decide mediante sentencia el proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ** a favor de sus hijos menores **DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ** y **SALOMÉ GARCIA PEREZ** y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el primero (01) de julio de 2021, la apoderada judicial Leidy Natalia Gómez Giraldo en representación de los menores **DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ** y **SALOMÉ GARCIA PEREZ** formulo las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que los menores **DUBAN CAMILO** y **SALOMÉ GARCIA PEREZ** identificados con **NUIP. 1.033.426.559** y **1.033.429.501**, nacidos el 17 de junio de 2005 y 24 de enero de 2016 en Barbosa Antioquia respectivamente son hijos del señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **70.141.219**.

SEGUNDO: Se oficie al Notaria Única de Barbosa Antioquia, a fin de que tome nota reciproca de referencia de la sentencia y se reemplace el registro civil de nacimiento de los menores **DUBAN CAMILO** y **SALOMÉ GARCIA PEREZ** identificados con **NUIP. 1.033.426.559** y **1.033.429.501**.

TERCERO: Se condene en costas a los demandados en caso de oposición"

Los supuestos fácticos en los que se basa la demanda son los siguientes:

“PRIMERO: El señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA (Q.E.P.D)** es hijo de los señores **EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ** y **CARLOS JOSÉ JARAMILLO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 0006762596 de la Notaria Primera de Barbosa Antioquia.

SEGUNDO: Además del señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA (Q.E.P.D)**, los señores **EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ** y **CARLOS JOSÉ JARAMILLO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, también procrearon a: **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO FORONDA** y **JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA**.

TERCERO: El señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA (Q.E.P.D)** conoció a la señora **ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ** en el año 2000, e iniciaron una relación de noviazgo que perduró por 4 años, a finales de dicha relación sentimental la señora **ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ** quedó en estado de gravidez, pero pese a esta situación, los señores **WILSON CAMILO** y **ZORAIDA MILENA**, tuvieron una ruptura sentimental.

CUARTO: El día 17 de junio de 2005, nació **DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ**. El presunto padre **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA (Q.E.P.D)** no reconoció al menor al momento de su nacimiento, por lo tanto, la señora **ZORAIDA MILENA** realizó el registro de su hijo con los apellidos maternos

QUINTO: La señora **ZORAIDA MILENA** afrontó sola el embarazo y los primeros cinco (5) años de vida del menor **DUBAN CAMILO**.

SEXTO: Cuando el niño **DUBAN CAMILO** cumplió cinco años de edad, el señor **WILSON CAMILO** apareció y retomó una amistad con la señora **ZORAIDA MILENA**, en la cual se presentaban relaciones sexuales esporádicas, situación que se mantuvo hasta el año 2014.

SÉPTIMO: En el año 2014, los señores **WILSON CAMILO** y **ZORAIDA MILENA** decidieron formalizar su relación y para tales efectos iniciaron una relación de convivencia bajo la figura de **UNION MARITAL DE HECHO**, misma que se mantuvo por un lapso de 11 meses, al cabo de los cuales la señora **ZORAIDA MILENA** quedo nuevamente en estado de gravidez.

OCTAVO: Estando en embarazo la señora **ZORAIDA MILENA** de su segundo hijo, **el señor WILSON CAMILO** se separó definitivamente de la señora **Zoraida Milena**, repitiéndose así la misma historia que con su primer hijo.

OCTAVO: El día 24 de enero de 2016 nació la segunda hija de la señora **Zoraida Milena**, quien fue bautizada con el nombre de **SALOMÉ** y fue registrada, al igual que su hermano, con los apellidos de la madre ante la ausencia de reconocimiento de su padre.

NOVENO: A partir de mediados del año 2019, apareció nuevamente el señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA (Q.E.P.D)** y voluntariamente, asumió a favor de los menores, una cuota alimentaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** que eran enviados mes a mes en efectivo a la señora **ZORAIDA MILENA** con el señor **Yorbey Dario Meneses Marin**, amigo del señor **JARAMILLO FORONDA (Q.E.P.D)**.

DÉCIMO: El señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA (Q.E.P.D)** falleció en la ciudad de Medellín el pasado 07 de mayo de 2021, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No 10485268 de la Notaria Sexta de Medellín Antioquia, sin reconocer a sus presuntos hijos menores **DUBAN CAMILO** y **SALOMÉ GARCIA PEREZ**.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros, y por tanto es un derecho de los menores **DUBAN CAMILO** y **SALOMÉ GARCIA PEREZ** debidamente representados por su madre, que se defina si son hijos biológicos del señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA (Q.E.P.D)**, por lo tanto se encuentran debidamente legitimados para promover la presente acción."

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 071 del 21 de febrero de 2022, contra los herederos determinados del señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA**, a saber su madre la señora **EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ** (presunta abuela paterna) y sus hermanos, los señores **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO FORONDA VELEZ**, y **JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA** (presuntos tíos paternos) se ordena correrles traslado por el termino de veinte (20) días para que hicieran uso de su derecho a la defensa, y contra los herederos indeterminados del señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA**, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA**, y, por último, se decretó la práctica de la prueba del examen genético de ADN a la señora **EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ** (presunta abuela paterna), los señores **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO FORONDA VELEZ**, Y **JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA** (presuntos tíos paternos), a los menores **DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ** y **SALOMÉ GARCIA PEREZ** y a la progenitora de éstos, señora **ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ**

La notificación personal se dio a los herederos determinados, según constancia del 16 de marzo de 2022, que se presentaron al despacho los demandados la señora **EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ** (presunta abuela paterna) y los señores **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO FORONDA VELEZ**, Y **JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA** (presuntos tíos paternos) a quienes se les realizó la notificación personal, se les entregaron las copias de rigor y se les dio traslado por el termino de (20) días para que asumieran el derecho de defensa que les asiste.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante solicito amparo de pobreza a favor de la señora **ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ** madre de los menores **DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ** y **SALOMÉ GARCIA PEREZ**.

El 19 de abril de 2022 la parte demandada herederos determinados, allegó al despacho contestación de la demanda en donde manifiesta lo siguiente:

"- En el momento en que se conoció la gestación de los nietos y sobrinos se apoyó a la señora **Zoraida Milena García**.

- Los niños **DUVAN CAMILO** y **SALOME GARCÍA PÉREZ** siempre han sido parte de nuestro entorno familiar, tanto así, que han estado en algunos momentos en nuestros hogares.

- En vida de nuestro hijo y hermano **Wilson Camilo Jaramillo Foronda** siempre nos expresamos y reconocimos a **DUVAN CAMILO** y **SALOME GARCÍA PÉREZ** como sus hijos.

2. Se anexan los folios de registro civil de nacimiento de los señores **JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA** y **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO FORONDA** en

respuesta del ítem séptimo del Auto del juzgado de familia en oralidad de Girardota Antioquia

3. La señora **EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ**, y los señores **JUANALEJANDRO JARAMILLO FORONDA** y **CARLOS ANDRÉS JARAMILLOFORONDA**, aceptan la práctica de la prueba del examen de genética decretado en el ítem octavo del Auto del juzgado de familia en oralidad de Girardota Antioquia. Quedando en espera sobre la información del lugar y fecha para realizarnos dicha prueba."

Por medio de auto del 11 de agosto de 2022 se le concedió a la señora ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ quien actúa en representación de sus hijos menores de edad DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ y SALOMÉ GARCIA PEREZA su solicitud de amparo de pobreza y se señaló como fecha para la práctica del examen de genética el día 25 de agosto de 2022 fecha en que los señores, ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ mayor de edad, los menores DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ y SALOMÉ GARCIA PEREZ, la señora EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ (abuela paterna), CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA (tío paterno) y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA (tío paterno), deberán comparecer al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Medellín – Antioquia, Cra. 65 N. 80-325 Medicina Legal Medellín.

La toma de muestras sanguíneas de la señora ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ mayor de edad, los menores DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ y SALOMÉ GARCIA PEREZ, la señora EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ (abuela paterna), los señores CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA (tío paterno) y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA (tío paterno) fue realizada el día 25 de agosto del año 2022.

La prueba concluye lo siguiente:

C. CONCLUSIÓN

1. Un hijo de EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ y hermano de CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA, y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA, no se excluye como el padre biológico del menor ALEJANDRO. Es 476.877,5829 veces más probable el hallazgo genético, si un hijo de EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ, y hermano de CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA es el padre biológico del menor DUBAN CAMILO. La probabilidad de paternidad es: 99,999%.
2. NO CONCLUYENTE para la hija 2 SALOME. Es 215,9524 de veces más probable el hallazgo genético, si un hijo de EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ y hermano de CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA es el padre biológico. La Probabilidad de Paternidad es: 99.53%. NOTA: Este resultado se emite para ser valorado por la autoridad ya que el valor calculado de probabilidad fue inferior al mínimo establecido de 99.99% por la ley 721 de 2001 según lo decreta en el artículo 1°.

Mediante auto del 26 de junio de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 228 del mismo código, se dejó en traslado de las partes por el termino de tres (3) días el resultado de la experticia genética para los fines pertinentes.

El día 17 de junio de 2023 el menor DUVAN CAMILO GARCIA PEREZ, cumplió su mayoría de edad, por lo que la apoderada de la parte demandante el día 13 de julio de 2023 allegó al despacho poder debidamente conferido para continuar actuando en representación del joven DUBAN CAMILO GARCIA PEREZ en el presente proceso.

Vencido el término de traslado del informe pericial de genética forense presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Subdirección de servicios Forenses-Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF sin que se haya solicitado aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, según constancia del 14 de julio de 2023, la demanda fue pasada a despacho para dictar sentencia de plano como lo estipula el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso. Encontrando el expediente situado a despacho sale nuevamente para trámite y mediante auto de octubre 23 de 2023 se designa curador ad litem a los herederos indeterminados del señor Wilsón Camilo Jaramillo Foronda. El curador designado Dr. Arturo Cardona da contestación oportuna a la demanda en noviembre 23 de 2023. Mediante auto de noviembre 28 de 2023 se da en traslado al curador ad litem el resultado de la prueba genética y hace pronunciamiento oportuno en diciembre 4 de 2023. Volviendo el expediente a despacho para fallo el 7 de diciembre de 2023.

Concurrentes los supuestos necesarios para predicar la validez del proceso, como demanda en forma, trámite adecuado a la misma, competencia de la Juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, se entra a decidir de fondo, el asunto puesto a consideración de esta judicatura, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de investigación de la paternidad, se encuentran involucrados derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, atribuciones inherentes al ser humano por su naturaleza, y a la persona como sujeto de derechos, así lo dispone la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.” C-258 de 2015, JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil quince (2015).

Además, este principio constitucional se encuentra estipulado en el artículo 14 de la constitución política de Colombia, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Esto en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC-6493 de 2011:

“El estado civil de las personas es cuestión de orden público, y éste se afecta al negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisoluble del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales de los derechos humanos...” (CSJ SC, 8 nov. 2011, Rad. 2009-002019-00).

Es un derecho fundamental el establecer la verdadera filiación, por lo consiguiente es necesario dar aplicación a mecanismos que determinen de forma exacta la relación genética entre el supuesto padre y el supuesto hijo, a fin de determinar su verdadera filiación.

En relación con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9226 de 2017 sostuvo en relación a la prueba de marcadores genéticos lo siguiente:

“Además, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla. (CSJ SC, 27 jun. 2017, M.P Ariel Salazar Ramírez).

Lo anterior, debido a la importancia que se tiene a nivel de derechos fundamentales que surgen de esta figura jurídica, y las obligaciones que nacen de los terceros llamados padres biológicos, ya que están en el deber legal de proteger y garantizar los derechos de sus hijos dentro de la familia o por fuera de ella.

Los resultados de los dictámenes Antropo-heredobiológicos, y los peritos determinan tanto la exclusión del presunto padre, o la inclusión de la paternidad.

Al respecto la doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, (q.e.p.d) ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

“...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre) ..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer de forma positiva la paternidad o maternidad o de forma negativa determinar la exclusión de la paternidad o de la maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

En el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizado por el laboratorio INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA el día 25 de agosto de 2022 cuyo resultado fue el siguiente:

Se observa que el menor 1 DUBAN CAMILO comparte alelos en todos los sistemas analizados, con sus presuntos abuelos. Finalmente, se calculó la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis:

H1: un hijo de EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ y hermano de CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA, y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA, es el padre biológico de DUBAN CAMILO.

H2: el padre biológico de DUBAN CAMILO es otro individuo al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 476.877,5829 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

Por otro lado, se observa que la menor 2 SALOME comparte alelos en todos los sistemas analizados, con sus presuntos abuelos. Finalmente, se calculó la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis:

H1: un hijo de EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ y hermano de CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA, y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA, es el padre biológico de SALOME.

H2: el padre biológico de SALOME es otro individuo al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 215.9524 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda para el menor SALOME. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

Nota: Cuando no es posible reconstruir los dos alelos en el presunto abuelo paterno, en cualquiera de los sistemas genéticos analizados, el cálculo de probabilidad se realiza considerando todas las demás opciones de alelos para el sistema, que hubiesen podido ser parte del genotipo del presunto abuelo. En la tabla 2 se denotan con la letra X.

C. CONCLUSIÓN

1. Un hijo de EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ y hermano de CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA, y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA, no se excluye como el padre biológico del menor ALEJANDRO. Es 476.877,5829 veces más probable el hallazgo genético, si un hijo de EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ, y hermano de CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA es el padre biológico del menor DUBAN CAMILO. La probabilidad de paternidad es: 99,999%.
2. NO CONCLUYENTE para la hija 2 SALOME. Es 215.9524 de veces más probable el hallazgo genético, si un hijo de EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ y hermano de CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA es el padre biológico. La Probabilidad de Paternidad es: 99.53%. NOTA: Este resultado se emite para ser valorado por la autoridad ya que el valor calculado de probabilidad fue inferior al mínimo establecido de 99.99% por la ley 721 de 2001 según lo decreta en el artículo 1°.

Resultado que autoriza en los términos del artículo 1ª, párrafos 1ª y 2ª de la Ley 721 de 2001, y los numerales 2ª y 4ª literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, declarar la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que dicho examen genético fue emitido por laboratorio legalmente autorizado y su resultado no excluyó la paternidad, se le dio la respectiva publicidad con el traslado de la prueba genética mediante auto

de 26 de junio de 2023, y esta no fue objetada por la parte demandante ni por los herederos determinados del señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA**, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, se da traslado del resultado de la prueba genética al curador ad litem designado a los herederos indeterminados, el cual hace pronunciamiento frente a la experticia genética sin oponerse a su resultado, quedando en consecuencia en firme.

Por lo anterior, se declarará al señor WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 70.141.219, padre extramatrimonial del señor DUVAN CAMILO GARCIA PEREZ nacido en Barbosa - Antioquia, el 17 de junio de 2005, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.426.559 y de la menor SALOME GARCIA PEREZ nacido en Barbosa - Antioquia, el 24 de enero de 2016, hijos de la señora ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía número 39.215.365 de Barbosa, Antioquia.

La anterior declaración surtirá no solamente los efectos personales sino los efectos patrimoniales a favor del señor DUVAN CAMILO en adelante JARAMILLO GARCÍA, y la menor SALOMÉ en adelante JARAMILLO GARCIA frente a los herederos determinados la señora EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ, CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA y los herederos indeterminados del señor WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA, de conformidad con el artículo 10 de la ley 75 de 1968, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los dos años siguientes a la muerte del padre y fue notificada también oportunamente.

Se ordenará oficiar a la Notaria Única del Circulo de Barbosa - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente al joven **DUVAN CAMILO GARCIA PEREZ**, inscrito con NUIP 1.033.426.559 e indicativo serial 37390536, en adelante **DUVAN CAMILO JARAMILLO GARCIA** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el prevé el Artículo 4º, Numeral 4º del Decreto 1260 de 1970.

Se ordenará oficiar a la Notaria Única del Circulo de Barbosa - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente a la menor **SALOMÉ GARCIA PEREZ**, inscrito con NUIP 1.033.429.501 e indicativo serial 52433119, en adelante **SOFIA JARAMILLO GARCIA** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el prevé el Artículo 4º, Numeral 4º del Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR al señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA**, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 70.141.219, padre extramatrimonial del joven **DUVAN CAMILO GARCIA PEREZ** nacido en Barbosa - Antioquia, el 17 de junio de 2005, inscrito con NUIP 1.033.426.559 e indicativo serial 37390536 e identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.426.559 hijo de la señora **ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 39.215.365 de Barbosa, Antioquia.

SEGUNDO: DECLARAR al señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA**, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 70.141.219, padre extramatrimonial de la menor **SALOMÉ GARCIA PEREZ**, inscrita con NUIP 1.033.429.501 e indicativo serial 52433119, nacida en Barbosa - Antioquia, el 24 de enero de 2016, hija de la señora **ZORAIDA MILENA GARCIA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 39.215.365 de Barbosa, Antioquia.

TERCERO: La anterior **DECLARACIÓN SURTE NO SOLAMENTE los EFECTOS PERSONALES SINO LOS PATRIMONIALES** a favor del joven **DUBAN CAMILO** en adelante **JARAMILLO GARCIA** y de la menor **SALOMÉ** en adelante **JARAMILLO GARCIA**, frente a los herederos determinados señora **EUCARIS DEL SOCORRO FORONDA VELEZ, CARLOS ANDRES JARAMILLO FORONDA y JUAN ALEJANDRO JARAMILLO FORONDA** y demás herederos indeterminados del señor **WILSON CAMILO JARAMILLO FORONDA** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Única del Circulo de Barbosa - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente al joven **DUVAN CAMILO GARCIA PEREZ**, inscrito con NUIP 1.033.426.559 e indicativo serial 37390536 e identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.426.559, en adelante **DUVAN CAMILO JARAMILLO GARCIA** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el artículo 4º, numeral 4º del Decreto 1260 de 1970. Oficiéase en tal sentido por la secretaria del despacho.

QUINTO: OFICIAR a la Notaria Única del Circulo de Barbosa - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente a **SALOMÉ GARCIA PEREZ**, inscrita con NUIP 1.033.429.501 e indicativo serial 52433119 en

adelante **SALOMÉ JARAMILLO GARCIA** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el artículo 4º, numeral 4º del Decreto 1260 de 1970. Ofíciase en tal sentido por la secretaria del despacho.

SEXTO: CUMPLIDO lo ordenado en los numerales anteriores y **EJECUTORIADA** esta decisión procédase por secretaria del despacho al archivo del expediente previas desanotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que la sentencia anterior es notificada por **ESTADOS (CGP) No. 105** fijado hoy **18 de DICIEMBRE de 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO